

"Eliminando 14 palabras con fundamento en el Art. 120 de la LGTAIP.
En virtud de Naturaleza de datos confidenciales, respecto a una persona física
identificada o identificable".



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tamaulipas

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. Núm.: PFPAY/34.1/3S.2/00026-2025

Resolución Administrativa Número: 25/108

En ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de noviembre del dos mil veinticinco.

Vistas las constancias del expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. – Que mediante orden de inspección No. PFPAY/34.1/3S.2/030-25 de fecha veinticinco de agosto del dos mil veinticinco, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en Tamaulipas, para que realizara visita de inspección al C. [REDACTED] en el centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED], ubicado en el [REDACTED] " [REDACTED] ", municipio de [REDACTED], Tamaulipas. Por tal motivo, los inspectores actuantes procedieron a verificar y solicitar al inspeccionado lo siguiente:

1. La autorización de funcionamiento como centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales maderables.
2. Que la capacidad de almacenamiento sea la que tiene autorizada;
3. La documentación expedida por el centro de almacenamiento y transformación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales extraídas de dicho centro, como son los reembarques forestales o documentos fiscales en los cuales se señale el código de identificación proporcionado por la SEMARNAT, según corresponda:
 - I. Remisión forestal, cuando:
 - a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o
 - b) Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales;
 - II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
 - III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad.
(La documentación a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo se utilizarán también para acreditar, según sea el caso, la legal procedencia de las Materias primas y productos forestales de importación).
 - IV. Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento.
Las remisiones forestales, reembarques o documentos fiscales deberán señalar el código de identificación proporcionado por la SEMARNAT, según corresponda.

4. Que cuente con un libro de registros de entradas y salidas de las materias primas forestales o productos forestales, impreso o electrónico, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente: I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del centro.
II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida.

III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;

IV. Balance de existencias;

V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y

VI. El Código de identificación, en su caso.



2025
Año de
La Mujer

5. Que se conserven las remisiones forestales y reembarques forestales, pedimento anual y comprobantes fiscales según sea el caso durante cinco años contados a partir de su expedición o recepción.
6. Que se haya presentado en tiempo y forma durante los primeros diez días hábiles de los meses de julio y enero, un informe sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior a la presentación del informe.

Además, se verificarán los saldos que el centro de almacenamiento tenía al momento de la expedición del oficio de validación [REDACTED] de fecha [REDACTED], a partir de esta, verificarán a detalle cada uno de los folios de las remisiones expedidas, es decir, saldo disponible según el documento anterior y saldo que pasa al siguiente documento. Particularmente verificarán la remisión [REDACTED] expedida por ese centro de almacenamiento el día [REDACTED] a las 02:00 pm, la cual no tenía llenado el numeral 43 (saldo disponible según el documento anterior) y el numeral 45 (saldo que pasa al siguiente documento), así como la firma del titular del centro de almacenamiento, expedida para transportar un total de 1,123 costales de carbón con un peso total de 27 toneladas. Lo anterior con el objetivo de verificar si al momento de la expedición de la remisión citada contaba con saldos disponibles para estar en posibilidades de emitir dicha remisión.

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita, los CC. Ing. Juan Manuel Medina Castillo y Roberto Maximiliano Olivera Estrada, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en Tamaulipas, se constituyeron en el centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado "[REDACTED]", ubicado en el [REDACTED], municipio de [REDACTED], Tamaulipas; entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED], quien en relación con el centro de almacenamiento inspeccionado, dijo ser el titular, acreditándolo con la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales mediante oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED]; levantándose el acta número 030 de fecha veintisiete de agosto del dos mil veinticinco.

TERCERO. - Que, el miércoles uno de octubre del dos mil veinticinco, el C. [REDACTED] fue notificado del acuerdo de emplazamiento número 25/446 de fecha dieciocho de septiembre del dos mil veinticinco, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado Segundo. Dicho plazo transcurrió del jueves dos (2) de octubre del dos mil veinticinco (día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento) al miércoles veintidós (22) de octubre del dos mil veinticinco (sin contar los sábados y domingos por ser inhábiles).

CUARTO.- Que, a pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, el C. [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído de no comparecencia de fecha viernes veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, notificado por rotulón al día siguiente hábil en los estrados de esta Dependencia, el lunes veinticinco del mismo mes y año.

QUINTO. - Que, el viernes veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, el C. [REDACTED] compareció por escrito ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en Tamaulipas, sin embargo, en fecha lunes veintisiete de octubre del dos mil veinticinco esta Autoridad emitió el acuerdo mediante el cual se le dijo que se estuviera a lo ordenado en el acuerdo de no comparecencia de fecha viernes veinticuatro de octubre del dos mil veinticinco, mismo que se le notificó por rotulón al día siguiente hábil en los estrados de esta Dependencia, el martes veintiocho del mismo mes y año.

SEXTO. - Que, con el mismo acuerdo de no comparecencia señalado en el resultando Cuarto, se pusieron a disposición del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, dentro del plazo de tres días hábiles, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del miércoles veintinueve de octubre del dos mil veinticinco (día siguiente del en que surte efectos la notificación) al viernes treinta y uno del mismo mes y año (sin contar sábado y domingo por ser inhábiles).

SÉPTIMO. - Que, no obstante, la notificación a que refiere el resultando Cuarto, el C. [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído de no alegatos de fecha lunes tres de noviembre del dos mil veinticinco, notificado por rotulón al día siguiente hábil en los estrados de esta Dependencia, el martes cuatro del mismo mes y año.

OCTAVO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Hidalgo Esp. Fermín Legorreta Núm. 425 Pte. Col. Zona Centro, C.P. 87000, Cd. Victoria, Tamps. Tel: (854) 31-286-63 www.gob.mx/profeпа

En virtud de tratarse de datos confidenciales, respecto a una persona física identificada o identificable.



CONSIDERANDO

I. Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 fracción VIII y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; artículos 16 fracción X y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto; 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 3 inciso B fracción I, 47, 48, 52 fracción XV, 54 fracción VIII, y 80 fracciones IX, XI y XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de marzo de 2025, en el que se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Oficina de Representación de Protección Ambiental" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente"; Artículos PRIMERO incisos b), d) y numeral 27 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 03 de octubre de 2025, en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo son conferidas a esta unidad administrativa; Artículo Único fracción I, numeral 12 inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día lunes 15 de diciembre de 2014; 1º y 3º fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

II. En el acta de inspección número 030 del día 27 de agosto de 2025, se deviene que se realizó visita de inspección en el almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED], ubicado en el [REDACTED], municipio de [REDACTED], Tamaulipas, el cual cuenta con autorización para su funcionamiento expedida por la SEMARNAT mediante el oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED]; se entendió la inspección con el C. [REDACTED], quien, en relación con el centro de almacenamiento inspeccionado, dijo ser el titular, y se le solicitó la siguiente documentación, detectándose las siguientes irregularidades:

Documentación requerida durante la inspección			
No.	Documento	Presenta (SI - NO)	Observaciones
2	Bitácora de entradas y salidas	No	No se presenta al momento de la inspección
4	Reembarques forestales	No	Al momento de la visita no se presentan los reembarques forestales para acreditar las salidas de producto forestal del centro de almacenamiento
6	Informes semestrales del centro de almacenamiento y transformación de materiales	No	Al momento de la visita no se presentan los informes semestrales realizados ante la SEMARNAT

C). CIRCUNSTANCIACIÓN

[...] Donde al momento de la visita se aprecia en dicho patio una bodega de 6 metros de largo por 4 metros de ancho, lo cual da 24 m², construido con 6 postes de fierro y estructura de fierro y techo de lámina, en cuyo interior se aprecia el apilamiento de costales de nylon sobre la superficie del suelo, los cuales contienen en su interior carbón vegetal, por lo que se procedió a verificar el volumen existente, procediendo a realizar el muestreo de los mismos, pesando un total de 10 costales en forma aleatoria de la parte central y de los extremos en forma individual con una báscula de resorte de 100 kilogramos, marca Nuevo León, dando un peso promedio de 27 kilogramos, así mismo, se contabilizó el total de los costales de carbón vegetal, los cuales se encuentran estibados en 12 costales por 12 estibas, nos da un total de 1296 costales, los cuales arrojan un volumen total de 35 toneladas de carbón vegetal.

Derivado de lo anterior, se le solicita al inspeccionado la documentación con la cual se acredite la legal procedencia de 35 toneladas de carbón vegetal detectadas al momento de la inspección, presentándose en dicho acto remisión forestal folio [REDACTED], expedida por [REDACTED] municipio de Abasolo, Tamaulipas, D-028-001-PAR-001/21 de fecha 08 de julio del 2025, donde se ampara 18 toneladas de carbón vegetal; se presenta remisión forestal folio [REDACTED], expedida por Parras de la Fuente, municipio de Abasolo, Tamaulipas, D-028-001-PAR-001/21 de fecha 12 de agosto del 2025, donde se ampara 19 toneladas de carbón vegetal; las cuales amparan un total de 37 toneladas de carbón vegetal, acreditándose la legal procedencia de 35 toneladas de carbón vegetal detectadas al momento de la visita.

"Eliminadas 17 palizas, con fundamento en el Art. 120 de la Leytalia. En virtud de tratarse de datos confidenciales, se respecto a una reserva física identificada o identificable".



2025

Año de

La Mujer



Por lo que se le solicita los reembarques forestales para acreditar la salida de 2 toneladas restantes de carbón vegetal del centro de almacenamiento para la suma total de entradas de las 37 toneladas; manifestando no contar con dichos reembarques forestales al momento de la visita.

Por otra parte, se realiza la verificación del reembarque forestal folio No. [REDACTED] expedida por ese centro de almacenamiento el día [REDACTED] a las 02:00 pm, la cual no tenía llenado los numeral 43 (saldo disponible según el documento anterior) y numeral 45 (saldo que pasa al siguiente documento), así como la firma del titular del centro de almacenamiento, expedida para transportar un total de 1,123 costales de carbón con un peso total de 27 toneladas, con el objetivo de comprobar que el saldo autorizado en el oficio de validación [REDACTED] de fecha [REDACTED], que avala la remisión antes mencionada, corresponda a lo utilizado en la misma. Solicitándole al inspeccionado el reembarque forestal folio No. [REDACTED] expedida por ese centro de almacenamiento el día [REDACTED] a las 02:00 pm, manifestando no contar con el mismo al momento de la visita; así mismo, se le solicita el oficio de validación donde se valida dicho reembarque forestal, presentándose en dicho acto el oficio de validación expedido por parte de la SEMARNAT mediante oficio de validación [REDACTED] de fecha [REDACTED], donde se valida un volumen de 18 toneladas de carbón vegetal, validándose del folio [REDACTED] al [REDACTED], donde se incluye como validado el reembarque forestal folio No. [REDACTED], expedida por ese centro de almacenamiento el día [REDACTED] a las 02:00 pm, la cual no tenía llenado los numeral 43 (saldo disponible según el documento anterior) y numeral 45 (saldo que pasa al siguiente documento), así como la firma del titular del centro de almacenamiento expedida para transportar un total de 1,123 costales de carbón con un peso total de 27 toneladas; lo cual nos indica que, de acuerdo al oficio de validación, solo se validaron 18 toneladas de carbón vegetal y el reembarque folio No. [REDACTED] en cuestión fue llenado para amparar 27 toneladas de carbón vegetal. No correspondiendo el volumen señalado en el reembarque forestal folio No. [REDACTED] al volumen validado que se indica en el oficio de validación [REDACTED] de fecha [REDACTED].

En cuanto al balance, este no se puede realizar al momento de la visita, toda vez que no se presenta la bitácora de registro de entradas y salidas de producto del centro de almacenamiento, reembarques forestales para sus salidas de producto forestal al momento de la inspección.

III. A pesar de la notificación realizada el miércoles 01 de octubre de 2025 del acuerdo de emplazamiento número 25/446 de fecha 18 de septiembre de 2025, el C. [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que les confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por tanto, esta autoridad, en fecha viernes veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco emitió el acuerdo de no comparecencia mediante el cual se le tuvo por no comparecido y por perdida la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase conducentes, toda vez que el plazo de 15 días hábiles que se le otorgó para ello transcurrió del martes dos (2) de octubre del dos mil veinticinco (día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento) al miércoles veintidós (22) de octubre del dos mil veinticinco (sin contar los sábados y domingos por ser inhábiles); por lo tanto, se le tuvo por perdido su derecho a exponer lo que a sus intereses conviniera y a ofrecer pruebas en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acuerdo de emplazamiento mencionado, con fundamento en los artículos 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria.

El viernes veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, el C. [REDACTED] compareció por escrito ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en Tamaulipas, sin embargo, en fecha lunes veintisiete de octubre del dos mil veinticinco esta Autoridad emitió el acuerdo mediante el cual se le dijo que se estuviera a lo ordenado en el acuerdo de no comparecencia de fecha viernes veinticuatro de octubre del dos mil veinticinco, mismo que se le notificó por rotulón al día siguiente hábil en los estrados de esta Dependencia, el martes veintiocho del mismo mes y año.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

IV. Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, esta autoridad determina que el C. [REDACTED] emplazado, toda vez que, al momento de la inspección o **no demuestra** la inexactitud de los hechos u omisiones por los que fue

- NO presentó la bitácora o libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales o productos forestales de centro de almacenamiento;
- NO exhibió los informes semestrales presentados ante la SEMARNAT sobre los movimientos registrados de las materias primas y productos forestales durante el semestre anterior a la presentación del informe;
- NO presentó los reembarques forestales para acreditar la salida de 2 (dos) toneladas de carbón vegetal de las 37 toneladas que amparan las remisiones forestales con números de folio progresivo [REDACTED] y [REDACTED] expedidas por "Parras de la Fuente", municipio de Abasolo, Tamaulipas, ya



2025
Libro de
La Mujer
Indígena

Calle Hidalgo Esp. Fermín Legarreta Núm. 425 Pls. Col. Zona Centro, C.P 87000, Cd. Victoria, Tamps. Tel: (834) 31-286-63

www.gub.mx/profeпа

"Eliminamos 49 palabras con fundamento en el Art. 120 de la LGTAP. En virtud de la base de datos confidenciales, respecto a una persona física identificada o identificable."



que al momento de la inspección solamente se detectaron 35 toneladas en el centro de almacenamiento.

NO requisó o llenó adecuadamente el reembarque forestal folio No. [redacted] expedido el día [redacted] a las 02:00 pm, ya que no relleno los numerales 43 (saldo disponible según el documento anterior) y 45 (saldo que pasa al siguiente documento), ni la firma del titular del centro de almacenamiento para transportar un total de 1,123 costales de carbón vegetal con un peso total de 27 toneladas, además de que, de acuerdo al oficio de validación número [redacted] de fecha [redacted] expedido por la SEMARNAT, solo se validaron 18 toneladas de carbón vegetal, por lo tanto, NO corresponde el volumen señalado en el referido reembarque al volumen validado que se indica en el oficio citado.

Por otra parte, se le advierte al C. [redacted] que, cuando pretenda adquirir materias primas forestales o productos forestales provenientes de un aprovechamiento forestal autorizado, deberá cerciorarse que la vigencia de la documentación que le expidan para efecto de transporte (remisión forestal), sea de hasta tres días naturales contados a partir de la fecha en que fueron expedidos por el titular del aprovechamiento o de la plantación forestal comercial, es decir, si la remisión forestal con número de folio progresivo [redacted] de fecha de expedición 12 de agosto de 2025 emitida por "Parras de la Fuente", municipio de Abasolo, Tamaulipas, los tres días se cuentan a partir del 12 de agosto, por lo cual, la vigencia de dicha remisión será hasta el 14 de agosto (tres días: 12, 13 y 14 de agosto), esto para evitar que se excedan los tres días que se autorizan para este formato, conforme a lo establecido en el artículo 119 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

V.- Derivado de los hechos señalados en los Considerandos que anteceden, el C. [redacted] cometió la infracción prevista en el artículo 155 fracciones XIV, XXVI y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que dice:

Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XIV. Incumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley.

XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos.

XXX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

En relación con lo dispuesto por los artículos 92 y 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y en los numerales 99 fracción II, 116, 121 y 130 del Reglamento de la citada ley; que se refieren a que los propietarios de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales, deberán presentar durante los primeros diez días hábiles de los meses de julio y enero, un informe sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior a la presentación del informe, así como a la legal procedencia para efectos de transporte de las materias primas forestales; además de que el titular o responsable del centro de almacenamiento deberá requisitar y expedir una reembarque forestal por cada salida de materias primas forestales, sus productos o subproductos, así como deberán conservar los reembarques forestales durante cinco años contados a partir de su expedición y la obligación de contar con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o electrónica.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del C. [redacted] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La contravención a lo establecido en la normatividad forestal, la cual dice que debe contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para el transporte de materias primas forestales y al no contar con dichos documentos y llenar inadecuadamente los reembarques forestales, propicia que no se lleve a cabo un control exacto, por lo que existe la posibilidad de efectuar movimientos ilícitos de producto forestal y ello impide que la autoridad en la materia, pueda verificar el origen de los recursos naturales, y se prevé que la extracción de los mismos no es realizada bajo los lineamientos técnicos y legales establecidos por la SEMARNAT, y con eso se provoca el deterioro o daño ecológico, por los aprovechamientos clandestinos, desmontes, entre otra causas y se contraviene los principios de sentar las bases para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, se puede llevar a cabo movimientos de productos forestales en forma ilegal, lo que provoca que se acentúe la tala clandestina y el transporte ilegal de recursos forestales; por tal motivo, la gravedad de ésta omisión se considera alta.

El mismo día 22 de agosto, con fundamento en el Art. 120 de la LGTAIP. En virtud de tratarse de datos confidenciales, respecto a una persona física identificada o identificable.



2025
Año de
La Mujer
Profesora

**B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

El C. [REDACTED] al no contar con la documentación (reembarques forestales, bitácora de entradas y salidas, informes semestrales) o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia del producto forestal, contribuye a que continúen efectuándose aprovechamientos o desmontes clandestinos de la vegetación forestal maderable y provoca que se acentúe la tala clandestina y el transporte ilegal de recursos forestales, lo cual ha producido que se fragmente más la cobertura vegetal, y por consiguiente, se disminuye el hábitat de especies de fauna silvestre características de la zona afectada, ya que la cubierta vegetal provee a la fauna silvestre abrigo contra los elementos, abastecimiento de alimentos y lugar para su reproducción (Owen, O. 2000).

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero se le requirió al C. [REDACTED] que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, siendo omiso en aportar probanzas sobre el particular, sin embargo, de autos se desprende que es propietario del centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED], por lo que se considera con suficiente solvencia económica para afrontar la sanción que por su omisión se imponga en la presente resolución.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en Tamaulipas, existe el expediente número PFFPA/34.3/2C.27.2/0054-24 dentro del cual se dictó la resolución administrativa número 24/146 de fecha 27 de mayo de 2025, en la que se impuso al C. [REDACTED], como sanción administrativa la amonestación, por requisitar inadecuadamente los reembarques forestales con números de folios progresivos [REDACTED] y [REDACTED] ya que se detectaron irregularidades en el llenado, con tachaduras y enmendaduras en los numerales 41 y 42 para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos; incurriendo en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable aplicable, lo que permite inferir que *sí es reincidente*

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED], en su carácter de titular del centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED], se deduce el carácter intencional de las acciones u omisiones, ya que conocen las obligaciones a que están sujetos para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente ya que cuenta con la autorización expedida por la SEMARNAT mediante oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] para el funcionamiento del referido centro.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. [REDACTED] se traducen en un beneficio económico por la actividad que realiza consistente en el almacenamiento y comercialización de materias primas forestales.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el C. [REDACTED] en su carácter de titular del centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED], tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED] implica que, se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 156 fracciones I y II, 157 fracciones I y II, y 159 párrafo primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

a). Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no presentó los informes semestrales sobre los movimientos registrados de las materias primas y productos forestales del centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED], procede imponer al C. [REDACTED] como sanción administrativa la amonestación; haciéndole saber que, en caso de incurrir en nueva infracción al mismo precepto, se le considerara reincidente para la imposición de la sanción económica; esto conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Hidalgo Est. Fermín Legueta Núm. 425 Pta. Col. Zona Centro. C.P. 87000, Cd. Victoria, Tamps. Tel: (834) 31-288-63 www.gob.mx/profeпа

*Eliminados 36 palabras, con fundamento en el Art. 100 de la LGTAIR.
En virtud de falta de datos confidenciales, respecto a una persona
física identificada o identificable.*

toneladas en el centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED], de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 156 fracción II y 157 fracción II de la Ley mencionada; se le impone al C. [REDACTED], una multa por el monto de **\$11,314.00** (once mil trescientos catorce pesos 00/100, moneda nacional), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA), que al momento de cometer la infracción era de \$113.14 (113 pesos, 14 centavos, moneda nacional); y la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción; asimismo, se le hace saber que en caso de incurrir en nueva infracción al mismo precepto se le considerará reincidente y servirá de apoyo para imponer la sanción económica correspondiente, además se le apercibe que esta Autoridad podrá aplicar como sanción la suspensión, revocación o cancelación de la autorización otorgada por la SEMARNAT mediante el oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] para el funcionamiento del referido centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED]; remitiéndole a la SEMARNAT copia certificada de la resolución correspondiente; esto conforme a lo establecido en los artículos 160 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO. - Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que ni al momento de la inspección ni en ninguna etapa del procedimiento administrativo presentó el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales o productos forestales del centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED], de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 156 fracción I y 159 párrafo cuarto de la Ley mencionada; se le impone al C. [REDACTED], como sanción administrativa la **amonestación**; asimismo, se le hace saber que en caso de incurrir en nueva infracción al mismo precepto se le considerará reincidente y servirá de apoyo para imponer la sanción económica correspondiente, esto conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable.

CUARTO. - Se le hace saber al C. [REDACTED] que, esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en los artículos 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 3 fracción XV, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá por **escrito** directamente en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, ubicada en avenida Hidalgo y la calle Fermín Legorreta (21), # 426 en ciudad Victoria, Tamaulipas, en un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. - De igual forma, se le hace saber al C. [REDACTED] que tiene la opción de **conmutar** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 157 párrafo último de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

SEXTO. - Dígasele al C. [REDACTED] que deberá efectuar el pago total de la multa asignada en esta resolución dentro de los **30 días siguientes** a su notificación mediante el formato de pago de multas impuestas por la PROFEPA, para uso exclusivo de trámites y servicios prestados por la SEMARNAT (e5cinco), ingresando a la página de Internet de la SEMARNAT que a continuación se indica <https://gsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>, y una vez hecho, remitir mediante escrito a esta autoridad copia del pago realizado para que obre en el expediente la constancia del mismo. Y en caso de no pagar la multa asignada dentro del plazo señalado y de no comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, se enviará copia certificada por duplicado a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas para el efecto de que inicie el procedimiento de ejecución correspondiente, imponiéndosele los recargos y gastos relativos que procedan, esto conforme al convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el gobierno de Tamaulipas.

SÉPTIMO. - Se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación, según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

"El mismo [REDACTED] con fundamento en el Art. 120 de la LGTAIP. En virtud de tratarse de datos confidenciales, respect a una persona física identificada o identificable".

ad



OCTAVO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al C. J. [redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, ubicada en avenida Hidalgo y la calle Fermín Legorreta (21), #426 en ciudad Victoria, Tamaulipas.

NOVENO. - En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12, 26 y 27 contenidos en el Título Segundo, "Principios y deberes", Capítulo I, "De los principios de protección de datos personales" de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del 2018, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 20 de marzo de 2025, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que esta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas es responsable del sistema de datos personales, y el domicilio donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es el ubicado en avenida Hidalgo y la calle Fermín Legorreta (21), # 426 en ciudad Victoria, Tamaulipas, en atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO. - En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al C. [redacted] en su domicilio ubicado en calle [redacted] sin número, [redacted], municipio de [redacted] Tamaulipas.

Así lo resuelve y firma el Ciudadano MTRO. JORGE RUBALCAVA CASTILLO, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, en términos del oficio número DESIG/056/2025 de fecha 16 de julio de 2025, firmado por la C. Mariana Boy Tamborrell, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en vigor; 1, 3 inciso B fracción I, 47, 48, 52 fracciones XV y LIII, 54 fracción VIII, y 80 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de marzo de 2025. - CÚMPLASE.

Jorge Rubalcava C
MTRO. JORGE RUBALCAVA CASTILLO



"Eliminamos 13 palabras con fundamento en el Art. 120 de la LGTAIP. En virtud de tratarse de datos confidenciales, respecto a una persona física identificada o identificable."

JRC/MEFN/FLM-



2025
Año de
La Niña
Internacional

